

CORTE SUPREMA, 10 AGOSTO 2010.
“Yanina Gallardo con Municipalidad de Timaukel”.

Santiago, diez de agosto de dos mil diez.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de los considerandos cuarto a octavo, que se eliminan.

Y se tiene en su lugar y además presente:

Primero: Que, en la especie, doña Yanina Gallardo Garcés ha solicitado amparo constitucional por la presente vía en contra de la Municipalidad de Timaukel, representada por su Alcalde don Atilio Gallardo Bustamante, en razón de que por medio del Decreto Alcaldicio N° 157 de 28 de abril último dejó sin efecto su contratación como funcionaria del Area Social y Salud a contar del día 31 de mayo del presente año. Expresa que la autoridad recurrida mediante el acto cuestionado pretende cumplir las observaciones formuladas por la Contraloría Regional de Magallanes al registrar el decreto que dispone renovar los contratos de diversos funcionarios, entre éstos, el de ella. Dichas observaciones, expresa, consisten en que de acuerdo al inciso final del artículo 2 de la Ley N° 18.883 en las Municipalidades con planta de personal de menos de veinte cargos podrán contratarse hasta cuatro personas a contrata y que no se deja claramente establecido la planta y grado al que se asimilan las contrataciones que se prorrogan, agregando que el Municipio deberá adoptar las medidas pertinentes para regularizar las observaciones formuladas en el más breve plazo. Reclama que el Decreto Alcaldicio mencionado es arbitrario, por cuanto no se logra subsanar la ilegalidad representada por el órgano contralor, toda vez que en el ente edilicio existen ocho personas contratadas. Sin embargo, agrega, sin expresión de fundamentación, se ha determinado cesar únicamente sus funciones. Indica que el verdadero motivo que ha causado el acto impugnado es la circunstancia que su pareja es el Jefe de Control de la Municipalidad, quien ha realizado denuncias por irregularidades en el ente edilicio. Por otra parte, esgrime que el acto impugnado es ilegal desde que el decreto que renovó su contratación no contenía la cláusula “mientras sean necesarios sus servicios”, por lo que al menos su nombramiento se extendía por el solo ministerio de la ley hasta el 31 de diciembre de 2010. Aduce que la conducta cuestionada conculca la garantía constitucional prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Carta Fundamental. Pide que se declare ilegal y arbitrario el Decreto señalado.

Segundo: Que la recurrida, en síntesis, señala que el acto impugnado deriva de la instrucción impartida por la Contraloría Regional de Magallanes, haciendo presente además que el Decreto que renovó la contratación de la recurrente señala que sus funciones son eminentemente transitorias.

Tercero: Que de acuerdo al mérito de los antecedentes, son hechos establecidos en la presente causa los siguientes:

1.- Con fecha 11 de diciembre de 2009 la autoridad municipal recurrida renovó los

contratos de diversos funcionarios, entre ellos, el de la actora, a partir del día 1 de enero de 2010 hasta el día 31 de diciembre del mismo año.

2.– El 1º de abril pasado la Contraloría Regional de Magallanes registró el decreto que renovó dichas contrataciones formulando observaciones contenidas en los motivos indicados en el considerando primero.

3.– El día 28 del mismo mes el Alcalde de la Municipalidad de Timaukel dictó el Decreto N° 157/2010 mediante el cual dejó sin efecto la contratación de la recurrente, fundando su decisión en que se hace indispensable que se regularice la situación del personal a contrata que excede la planta correspondiente.

Cuarto: Que de acuerdo al mérito de lo expuesto, se colige que la autoridad edilicia al dejar sin efecto la contratación de la accionante –que estimó irregular debido a la observación del órgano contralor– ejerció la facultad de invalidación de los actos administrativos. De ello se sigue que son ajenos al análisis del caso los cuestionamientos sobre la transitoriedad del cargo o el término de las necesidades del servicio para el cual fue contratada la recurrente.

Quinto: Que, sin embargo, el ejercicio de la potestad anulatoria debe someterse a la regulación que establece el artículo 53 de la Ley N° 19.880, de acuerdo con el cual la invalidación procede previa audiencia del interesado, exigencia que en la especie no fue satisfecha. De esta manera, queda asentado que, al cursar el acto administrativo anulatorio de que se trata, la autoridad recurrida incurrió en vulneración del precepto legal mencionado por haber omitido la audiencia del interesado; decisión que, entonces, debe considerarse ilegal.

Sexto: Que, por otra parte, de los términos que se han expuesto resulta que el decreto cuestionado se limita a indicar que se cumple con la observación formulada por la Contraloría Regional de Magallanes, pero sin explicitar las razones o motivos que fundamentarían la aplicación de tal observación, al referirla únicamente a la recurrente, aserto que conduce a concluir que dicho acto carece de fundamentos, y por ello que es contrario también a lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N° 19.880, que exige que los actos administrativos sean fundados.

Séptimo: Que el actuar de la recurrida produjo como consecuencia una afectación en la garantía constitucional a que se refiere el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, desde que ha de causarle a la recurrente la pérdida de su remuneración.

Octavo: Que en virtud de los razonamientos expuestos, el recurso de protección ha de ser acogido.

Por estas consideraciones y lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, se revoca la sentencia apelada de veintiuno de junio último, escrita a fojas 53 y se declara que se acoge el recurso de protección deducido por doña Yanina Gallardo Garcés a fojas 21 y, por consiguiente, se ordena que la Municipalidad de Timaukel deberá dejar sin efecto el Decreto Alcaldicio N° 157/2010 de 28 de abril del año en curso.

Acordada contra el voto de las Ministras Sra. Araneda y Sra. Egnem quienes estuvieron por confirmar la mencionada sentencia en virtud de sus propios fundamentos y teniendo además presente las siguientes consideraciones:

1º) Que conforme lo prescrito en el artículo 51 de la Ley Orgánica Constitucional de Municipalidades, esos organismos son fiscalizados por la Contraloría General de la República.

2º) Que el Decreto N° 157/2010 de 2010, cuya copia se lee a fojas 1, está sujeto al control de legalidad de la Contraloría General de la República por mandato del artículo 98 de la Constitución Política de la República, que entrega a dicho órgano el control de la legalidad de los actos de la Administración, sin que sea impedimento para ejercer esa potestad, la circunstancia que las resoluciones municipales se encuentren exentas del trámite de toma de razón y sólo estén afectas a registro cuando se trata de funcionarios municipales, según lo prescrito por el artículo 53 de la Ley 18.695.

3º) Que dentro de este contexto el Alcalde recurrido no ha incurrido en ilegalidad ni arbitrariedad al cumplir con la instrucción emanada del órgano contralor y desde que el acto administrativo impugnado explicita precisamente las razones esgrimidas por la Contraloría Regional para observar el decreto de renovación de la contratación de la actora, las que se ajustan a lo preceptuado por el artículo 2º de la Ley N° 18.883 y por el cual se ordena al ente municipal ajustar el número de funcionarios contratados, mandato que debe obedecer en el más breve plazo.

4º) Que, por último, es preciso señalar que no es suficiente para arribar a una conclusión contraria la circunstancia que a la fecha de interposición de la presente acción no haya constancia que la autoridad recurrida haya cumplido íntegramente lo ordenado por el órgano contralor, desde que éste confirió un “breve plazo” para ello.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo de la Ministra Sra. Araneda.

Rol N° 4720–2010. Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño, Sra. Sonia Araneda, Sr. Haroldo Brito, Sra. Rosa Egnem y Sr. Roberto Jacob. Santiago, 10 de agosto de 2010.

Autorizada por la Secretaria de esta Corte Sra. Rosa María Pinto Egusquiza.

En Santiago, a diez de agosto de dos mil diez, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.